SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda, que se encuentra pendiente una solicitud de medidas cautelares por resolver. Sírvase proveer.

Corozal, Sucre, Agosto 04 de 2020

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
COROZAL – SUCRE

Corozal, Sucre, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JANETH DEL CARMEN CHALA ROJAS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE BUENAVISTA
RADICADO: 2018-00070-00

Vista la nota secretarial que antecede, y siendo ello así, evidencia este Despacho Judicial que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho, solicito como medida cautelar la siguiente:

- El embargo y retención de la tercera parte de las sumas de dinero que por concepto de venta de servicios mensualmente le gira la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad (ADRES)** a la demandada ESE CENTRO DE SALUD DE BUENAVISTA.

Con relación a la solicitud de esta medida cautelar, es necesario tener en cuenta las excepciones de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, que a continuación se establecen:

La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable".

La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 10 meses después de que ellos sean exigidles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

En el presente caso, para identificar si resulta viable el decreto de esta medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de las acreencias. Para el caso concreto se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es un acto administrativo a través del cual se le reconoció a la demandante unas prestaciones sociales a las que tenía derecho y se ordenó el pago de las mismas a favor de la señora JANETH DEL CARMEN CHALA ROJAS como consecuencia de la relación laboral que existió entre esta y la ESE CENTRO DE SALUD DE BUENAVISTA.

Por lo tanto, el crédito se enmarca en la primera excepción que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un acto administrativo; por tal razón, este Despacho accederá a **DECRETAR** el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que por concepto de venta de servicios mensualmente le gira la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad (ADRES)** a la demandada ESE CENTRO DE SALUD DE BUENAVISTA.

De otro lado, se observa que una liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante en la que se discriminan los siguientes valores:

- Capital por valor de $6.727.378
- Intereses moratorios de dicho capital desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 15 de agosto de 2019 por valor de $6.619.739
- Agencias en derecho por valor de $1.000.000
- Total $14.347.117

Estudiada dicha liquidación y haciendo los respectivos cálculos que para ello se requieren, se observa que la misma no está ajustada a derecho, toda vez que

las agencias en derecho no hacen parte de la liquidación de crédito sino de la liquidación de costas, razón por la cual hay que excluir de la liquidación de crédito las agencias en derecho que fueron fijadas por el despacho por un valor de $1.000.000 en audiencia que se llevó a cabo el 27 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que por concepto de venta de servicios mensualmente le gira la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad (ADRES)** a la demandada ESE CENTRO DE SALUD DE BUENAVISTA.

Ofíciese al tesorero pagador de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad (ADRES)** y hágasele saber que debe depositar a órdenes de éste Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tenga la ejecutada por razón del embargo decretado. Limítese este embargo hasta la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($10.431.643).**

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, quedando por un total de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS ($13.347.117)**, liquidada hasta el día 15 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA